



**PROCESO EJECUTIVO
RADICADO No. 68001-40-03-006-2022-00174-00
(FACS)**

Al Despacho de la señora Juez informando, que la presente demanda se encuentra para decidir sobre su admisión. Sírvase ordenar lo que en Derecho.
Bucaramanga, 25 de abril de 2022

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
Secretario.

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por la **VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **JAVIER SUAREZ ÁVILA** identificado con C.C. 17.389.500.

Luego de revisarse la demanda ejecutiva presentada por la parte actora y de los documentos aportados junto con la misma y de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso en el artículo 422, se advierte lo siguiente:

“Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. “

De los requisitos que enuncia la norma procesal civil tenemos que, para que un documento pueda hacerse exigible por vía ejecutiva, debemos tener en cuenta: - Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada y especificada. - Que sea clara: es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente identificados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); en el mismo sentido aplica para las obligaciones de hacer o de dar. - Que sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Revisado lo anterior, es del caso advertir que el Código Comercio enuncia los requisitos para hacer exigible un pagaré, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento

Establecido lo anterior, tenemos que el documento base de la ejecución que se pretende cobrar (Pagaré No. 767), no reúne los requisitos consagrados en el Código de Comercio, tras detallarse que los valores expuestos en el título valor no guardan relación en su contenido, pues inicialmente se indica que el valor total de la obligación corresponde \$3.528.0000 pagaderos en 24 cuotas mensuales iguales y consecutivas por la suma de “\$147.000”, sin embargo, en el hecho primero de la demanda se manifiesta que el valor de la cuota es de “\$174.000”, valores



completamente diferentes entre ellos. Si bien, se podría pensar que este yerro se subsanaría inadmitiendo la demanda, y brindándole la oportunidad al demandante de corregir el valor expuesto en los hechos, detenidamente se aprecia que lo expresado en el pagaré líneas siguientes, es que se pagará el valor en *“VEINTICUATRO (24) CUOTAS MENSUALES IGUALES Y CONSECUTIVAS por un valor de **CIENTO VEINTITRÉS MIL PESOS MCTE** (\$147.000) CADA UNA A PARTIR DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE 2018.”* *Negrilla y subrayado fuera de texto original.*

De lo anterior, se concluye que hay discrepancia en lo plasmado en el título valor pagaré No. 767 de fecha 24 de octubre de 2018, al indicarse dos valores diferentes respecto de la forma de pago, que no dan claridad en el cumplimiento de la obligación.

Es importante recordar que la normatividad comercial y civil en este aspecto, reiterando que la literalidad del título valor, no debe estar sujeta a interpretaciones, tal como indica la misma norma debe ser CLARO en su contenido, derivándose de tal carencia que no es posible iniciar un cobro jurídico, porque en tal caso se estaría vulnerando el principio de seguridad jurídica, el cual es la certeza de la existencia de un derecho consignado, en este caso en un título ejecutivo, y al contrariarse dicho principio se estaría frente a la incertidumbre en el reconocimiento de dicha obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, necesariamente habrá de negarse el mandamiento ejecutivo. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado por **VICTOR HUGO BALAGUERA REYES**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **JAVIER SUAREZ AVILA** identificado con C.C. 17.389.500, dado lo expuesto en la parte motiva de este diligenciamiento.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias y devolver los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 59 del 26 de abril de 2022.